



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

42713/2019

D, H. M. c/ F, J. O. s/FILIACION

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2021.- JC

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones en forma digital a esta Sala a los efectos de conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 14/07/21, concedido el 11/08/21, contra la resolución de fecha 19/10/20 que rechaza la petición de notificar telefónicamente o mediante el uso de la aplicación WhatsApp el traslado de la demanda.

II. Liminarmente, se considera necesario precisar que el tribunal de alzada, como juez del recurso, está facultado para examinar su procedencia pues sobre el punto no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, aun cuando se encuentre consentida. Esta potestad abarca desde el trámite seguido a partir de que se abrió la segunda instancia y alcanza al contralor de la concesión del recurso, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado respecto de estas cuestiones por la voluntad de las partes como tampoco por la decisión del magistrado apelado, sin que tenga relevancia para el caso el consentimiento de las partes en relación a lo actuado.

A fin de examinar dicha cuestión, corresponde recordar que todo régimen impugnatorio presupone un vicio (error o defecto), un agravio y el recurso. Asimismo, la estructura de todo proceso de dicho tipo comprende dos elementos básicos: por un lado, el menoscabo, la afectación de un interés, por el otro, la legitimación de quien lo invoca.



En efecto, la resolución, para ser apelable, debe provocar, a quien lo interpone, un agravio o perjuicio personal, el cual debe ser concreto, cierto y resultante de la decisión adoptada. Debe configurar la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso (conf. Highton, Elena I.-Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T° 4, págs. 761/762, Ed. Hammurabi).

Es que la necesidad de agravio o perjuicio deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho. De ahí que uno de los presupuestos de los medios de impugnación -sino el principal- de las resoluciones judiciales es el “gravamen”, que además debe ser irreparable en forma posterior para quien apela la decisión (conf. Palacio, Lino E., Derecho procesal civil, cuarta reimpresión, T° V., págs. 13 y ss., Ed. Abeledo Perrot).

En la especie, el auto cuestionado subsidiariamente no ocasiona a los derechos que la parte actora invoca gravamen irreparable actual y concreto -insusceptible de ser enmendado o subsanado en el curso ulterior del proceso-, en los términos del art. 242, inc. 3°, del CPCC.

III. Por lo demás, la opinión de la Sala es coincidente con la vertida por la Sra. Jueza de grado, en el sentido de que la notificación del traslado de la demanda, dada su importancia, debe concretarse en los términos del artículo 136 de rito.

En ese sentido, no desconoce este tribunal las particulares circunstancias que, en la implementación del cumplimiento de los trámites atinentes al proceso, podrían presentarse ante la continuación de las medidas dispuestas al amparo de la emergencia pública sanitaria; ni que la protección judicial que se propicia desde los tratados y convenciones internacionales ha incorporado, como uno de los derechos fundamentales que se agregan al “debido proceso”, la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

garantía de sustanciar el procedimiento en un plazo razonable. Sin embargo, hemos sostenido –recientemente– ante similar pedimento que, al no verificarse la alegación, o la concurrencia objetiva, de otras cuestiones que impidan, ahora, la concreción de los actos procesales por vía de las formas que la ley adjetiva consagra para su cumplimiento, debe estarse en el “sub examine” al régimen de las notificaciones previsto por el artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que con respecto al traslado de la demanda estipula que su notificación –así como la del traslado de la reconvenición, la citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban realizarse con entrega de copias–, debe efectuarse, únicamente, por cédula o acta notarial (conf. CNCiv, esta Sala “J”, Expte. n° 22356/2020, “B., R. J. c/K., M. y otros/Daños y Perjuicios”, del 07/07/2020, id., Expte n° 21282/19 “A. G. M c/ A. G y otros/ daños y perjuicios”, del 25/08/20).

Conclusión ésta que, a nuestro criterio, no refleja un exagerado rigor en el cumplimiento de las solemnidades que muestre un obstáculo para la concreción de los derechos de las partes, dentro de un plazo razonable, en la medida que no puede dejar de considerarse que, al tratarse del traslado de la demanda y del emplazamiento a juicio de los sujetos pasivos de la acción, la apreciación de los recaudos legales requeridos para su notificación procede con criterio estricto en razón de la especial trascendencia que tiene en el proceso, ya que genera la relación jurídica procesal y además, permite la concreción del principio de bilateralidad que garantiza uno de los pilares del debido proceso. Esto es, el traslado de demanda resulta ser uno de los actos de mayor relevancia y es la notificación más importante de todas las que se practican en el proceso, dado que constituye el primer acto de anoticiamiento de su existencia. Por eso,



las leyes procesales la revisten de formalidades específicas a fin de asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18, CN; art. 8, CADH).

Al ser ello así, la apreciación del cumplimiento de los recaudos legales debe ser realizada con criterio restrictivo, haciendo prevalecer la solución que tienda a la adecuada protección del derecho de defensa y a evitar que se vulneren garantías constitucionales, habida cuenta que de su regular concreción depende la correcta integración de la litis y, lógicamente, la ulterior actuación procesal del demandado a quien se intenta notificar (Conf. CNCiv esta Sala J, Expte n° 9826/19 “G.C. P. c/ S. F.A. s/ daños y perjuicios” del 2/11/2020, íd., Expte n° 15519/19 “C.J.A. c/ E.L.SM s/ daños y perjuicios” del 4/11/2020, íd., Expte N° 26986/2019 “Quintana, Jorge Alberto c/ Mengoni Marin, Horacio Daniel y otro s/daños y perjuicios”, del 3/3/2021).

Resulta entonces prematuro dictar un pronunciamiento en la dirección pretendida, sin perjuicio del temperamento que pueda adoptarse de verificarse razones excepcionales de otra índole a las ya mencionadas por el recurrente que así lo justifiquen.

En mérito a lo considerado, el tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución apelada, en todo cuanto decide y fue materia de agravios. Con costas de alzada en el orden causado, en razón de no haberse dispuesto sustanciación, ni suscitado controversia con respecto al capítulo sujeto a examen (arts.68 y 69, C.P.C.C.N.).

Regístrese. Notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acord. 15/13, art.4°, y Acord. 24/2013) y gírense las actuaciones a la instancia de grado.

